SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Puerto Plata Electricidad, C. por A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Puerto Plata Electricidad C. x A., en contra de la sentencia civil núm. 00174-2012 del 12-03-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia primigenia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda primigenia, por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida. Inversiones Guiro, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted], *Plácido Báez y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 1216/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** solicitud de defecto depositada en fecha 18 de septiembre del 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Güiro S. A., y como parte recurrida, Puerto Plata Electricidad C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 18 de julio de 1999, la entidad Inversiones Güiro S. A., suscribió un contrato de prestación de servicios eléctricos con la empresa Puerto Plata Electricidad, C. por A., y entregó la suma de US$75,000.00 por concepto de fianza a modo de garantía; **b)** al terminar la vigencia del contrato la empresa Puerto Plata Electricidad, C. por A., devolvió la fianza antes indicada a la sociedad Inversiones Güiro, S. A., mediante el cheque núm. 5054; **c)** la entidad Inversiones Güiro, S. A., demandó en cobro de valores a la razón social Puerto Plata Electricidad, C. por A., bajo el fundamento de adeudar los intereses generados por la fianza en ocasión del contrato antes mencionado; **d)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió en parte la demanda y los condenó al pago de US$49,542.000 por concepto de los referidos intereses; **e)** no conforme con la decisión el demandado original, apeló la sentencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó

el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **f)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación en contra de la precitada decisión, fue dictada la sentencia núm. 75, de fecha 31 de agosto de 2018, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **g)** la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335

materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la

sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 75 de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que la entidad Puerto Plata Electricidad C. por A., actual recurrido a propósito del recurso de casación interpuesto el 5 de marzo de 2013, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

> *Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero, cuyo análisis se hará de forma prioritaria por ser más adecuada a la solución que se adoptará; que la recurrente alega, en dichos*

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

medios, en síntesis, lo siguiente, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió el pedimento de la demandante original tendente a que se le devuelvan los intereses generados por la fianza en virtud del párrafo II del artículo 481 del decreto núm. 555-02, que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, no obstante indicarle, que dicho reglamento no tiene aplicación pues, su fecha de entrada en vigencia es posterior a la fecha de suscripción del contrato con lo cual se violó el principio de irretroactividad de la ley; que la corte a qua dedujo que el reglamento es aplicable en virtud del artículo 31 del contrato de suministro de energía que consigna: para aquello que no esté previsto en el acuerdo se aplicará al derecho común, y obligó a Puerto Plata Electricidad C. por A., al pago de los intereses capitalizables de la fianza establecida en el referido convenio y aplicó el artículo 481 del decreto núm. 555-02, cuando la norma que debe regir es aquella que esté vigente al momento de la firma del contrato y no legislaciones futuras interpretando así erróneamente el artículo 1134 del Código Civil.

8) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada comprobó que Inversiones Güiro, S. A., contrató en fecha 18 de junio de 1999 los servicios de suministro de energía de la entidad Puerto Plata Electricidad C. por A., y entregó la cantidad de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US$75,000.00) por concepto de fianza a título de garantía, conforme lo consigna el artículo 6 del referido convenio; que al finalizar la relación contractual la hoy recurrente en casación mediante cheque núm. 5054 le devolvió la indicada garantía a Inversiones Güiro, S. A. quien, posteriormente demandó el cobro de los intereses generados por la referida fianza; Considerando, que tal y como señala la demandada original, hoy recurrente en casación, la Constitución dominicana dispone en su artículo 110, aplicable en este caso, lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior (…) Considerando, que la corte a qua en su decisión aplicó el párrafo II del artículo 481 contenido en el Reglamento núm. 555-02 del 19 de julio de 2002, para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, a la relación contractual derivada del convenio de suministro de energía de fecha 18 de junio de 1999, por ser una ley con carácter de orden público, pero obvió que dicha norma no tiene carácter procesal para tener una aplicación inmediata como tampoco la situación invocada se encuentra dentro de las excepciones que establece el artículo 110 de la Constitución de la República, en tal sentido, la aplicación de dicho reglamento solo rige para el porvenir es decir, a los contratos suscritos luego de su entrada en vigencia; por tanto, la alzada en su decisión desconoció el principio constitucional de irretroactividad de la ley, denunciada por el actual recurrente en los medios de casación examinados, lo que permite casar la sentencia(…).*

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta, esencialmente, que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, en virtud de que bajo ningún medio de prueba calificado la parte recurrida ha demostrado el pago de los intereses generados por la fianza prestada, la corte *a qua* únicamente se basa en que a la fecha de la suscripción del contrato la capitalización de dichos intereses no estaba vigente, olvidando que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, situación que fue desconocida por los jueces de fondo.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada al

fallar como lo hizo transgredió los parámetros legales al reconocer que el contrato suscrito no fue llevado a cabo bajo el amparo legal, delimitando que el mismo no aplica para el pago de los intereses, en razón de la suscripción de dicho contrato fue antes de la vigencia de la Ley núm. 125-01 y del Decreto núm. 555-02, sin embargo, la corte de apelación estimó de forma errónea que estas disposiciones legales no pueden ser aplicables como lo fue solicitado por Inversiones Güiro S. A., en virtud del principio de irretroactividad de la ley, ya que, no pueden afectar las contrataciones anteriores, sin embargo los intereses reclamados por la entidad recurrente han sido calculados desde la fecha de la entrada en vigencia de la precitada norma hasta la terminación del contrato, es decir, que no han sido solicitado reclamos con efectos retroactivos, sino que se ha requerido el pago de los intereses a partir de la fecha en que fue dispuesta la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

11) Finalmente, en su tercer medio de casación la parte recurrente expone, que la alzada no estableció en ninguna de sus motivaciones las pruebas en que fundamentó su fallo, dejando así de especificar y exponer las consecuentes motivaciones que le llevaron a revocar la sentencia dictada en primer grado, apartándose de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el recurso de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto, que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro S. A., contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00170, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*